

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES **Resolución (CS) 2283/88¹**

Visto la inexistencia de un reglamento de sanciones para los estudiantes de esta Universidad, y

Considerando:

Que por tal motivo resulta necesario instituir un régimen que permita establecer el procedimiento que debe seguirse de acuerdo con las cometidas.

Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento.

El Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires,
Resuelve:

Art. 1º. Aprobar el régimen disciplinario a que estarán sometidos los alumnos de esta Universidad, que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º. Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a las Direcciones de Despacho Administrativo, de Títulos y Planes y de Asuntos Académicos.

Oscar J. Shuberoff, Rector

Anexo

Art. 1º. Los estudiantes de esta Universidad están sometidos al régimen disciplinario que establece la presente resolución. Se hallan excluidos los alumnos del Colegio Nacional de Buenos Aires y de la Escuela Superior de Comercio *Carlos Pellegrini* por estar sujetos a sus reglamentos respectivos.

Art. 2º. Podrán aplicarse las sanciones siguientes:

- a) apercibimiento o suspensión de hasta un (1) año;
- b) suspensión de uno (1) a cinco (5) años;
- c) suspensión de cinco (5) a diez (10) años.

Art. 3º. Las sanciones previstas en el artículo precedente serán individualizadas en cada caso, en forma proporcional a la gravedad de la falta cometida y al reproche que merezca el comportamiento del alumno.

Art. 4º. Se hallan sometidos a la potestad disciplinaria de la Universidad, los estudiantes regulares y libres de la misma.

Art. 5º. Toda denuncia se deberá presentar por escrito, debiendo expresar la relación circunstanciada de los hechos que se denuncian y personas

¹ Dictada el 2 de marzo de 1988.

intervinientes. Si mediaren razones de urgencia, se podrá formular denuncia verbal ante la autoridad que corresponda, la que se deberá presentar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas. La Universidad podrá promover sumarios de oficio.

Art. 6º. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la denuncia, el Decano, Delegado Rectoral o el Rector en su caso, resolverá si procede la instrucción del sumario, designando en su caso un (1) Instructor, quien dentro de los cinco (5) días de asumido el cargo, citará al imputado para que preste declaración. La citación se efectuará por telegrama colacionado, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía.

Art. 7º. El Instructor sustanciará las pruebas que considere pertinentes. Finalizada la instrucción, elevará al Decano, Delegado Rectoral o al Rector, en su caso, las conclusiones correspondientes, en las que se expedirá sobre el mérito de la prueba y la eventual procedencia de una sanción.

Art. 8º. Si no hubiere mérito para formular cargos se sobreseerá al sumariado. Si lo hubiere se dará traslado al sumariado de las conclusiones, del Instructor para que formule sus observaciones y ofrezca la prueba que pueda interesar dentro de los diez (10) días de notificado.

Art. 9º. El Instructor ordenará las pruebas ofrecidas que considere procedentes, salvo las que fundadamente deniegue por considerarlas improcedentes. Instruida toda la prueba ordenada, el sumariado podrá alegar dentro de los cinco (5) días de notificado.

Art. 10. El Decano, Delegado Rectoral o el Rector en su caso, por auto fundado dictará la resolución pertinente, evaluando la prueba con sana crítica.

Art. 11. La sanción de apercibimiento será aplicada por el Decano, el Delegado Rectoral o el Rector en su caso y será inapelable.

La sanción de suspensión será aplicada por el Decano, el Delegado Rectoral o el Rector, en su caso, y será apelable ante el Consejo Directivo, Consejo Consultivo o el Consejo Superior respectivamente, que resolverán con carácter definitivo.

El recurso deberá presentarse dentro de los (10) días contados desde la notificación y será concedido con efecto suspensivo. Los fundamentos de la apelación deberán exponerse en el escrito de interposición del recurso.

Art. 12. El Decano, el Delegado Rectoral o el Rector, en su caso, podrá en casos graves, suspender preventivamente al alumno sometido a sumario, por un plazo no mayor de sesenta (60) días. Esta resolución será apelable ante el Consejo Directivo, el Consejo Consultivo o Consejo Superior, en su caso, mediante escrito fundado, dentro del quinto (5º) día de notificado.

El recurso tendrá efecto suspensivo. En su momento, el plazo cumplido como suspensión preventiva se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que se aplique como sanción definitiva.

Art. 13. Será sancionado con apercibimiento o suspensión hasta un (1) año, siempre que el hecho no implicare una falta mayor, el alumno que:

- a) Faltare el debido respeto a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.
- b) No observare el régimen de correlatividades u otros requisitos exigidos en los planes de estudios respectivos.

Art. 14. Será sancionado con suspensión de uno (1) a cinco (5) años, el alumno que:

- a) Injuriare a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.
- b) Cometiere un delito que lesionare el patrimonio de la Universidad.
- c) Adulterare o falsificare documentos universitarios, salvo que se diera el supuesto contemplado en el inc. b) del art. 15.
- d) Agrediere físicamente en locales universitarios, a otro alumno o empleado, con motivo de la actividad universitaria.

Art. 15. Será sancionado con suspensión de cinco (5) a diez (10) años, el alumno que:

- a) Agrediere físicamente a un profesor, docente auxiliar o autoridad universitaria, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.
- b) Falsificare o adulterare actas de exámenes u otros instrumentos, con el propósito de acreditar haber aprobado materia, curso o carrera.

Art. 16. Si se hubieren cometido varias faltas, la sanción será la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos.

Art. 17. La expulsión o suspensión de cualquier Universidad Nacional o Provincial, inhabilita al alumno para cursar estudios en las Facultades, Institutos o Departamentos de la Universidad de Buenos Aires, mientras dure el plazo de la misma o no mediare rehabilitación.

Art. 18. La sanción de suspensión importará la prohibición de acceder a la Universidad y a todas las dependencias (Facultades, Departamentos e Institutos). El mismo efecto tendrá la suspensión preventiva. En caso de incumplimiento, se duplicará el plazo establecido de suspensión. Los alumnos suspendidos deberán entregar dentro de los cinco (5) días de notificados la libreta universitaria o en su caso la cédula universitaria, depositándola en la Facultad respectiva.

Art. 19. La acción disciplinaria prescribe, a partir de la fecha en que se cometió el hecho:

a) Al año, la del art. 13.

b) A los cinco (5) años, la del art. 14.

c) A los diez (10) años, la del art. 15.

Art. 20. Las sanciones de suspensión deberán ser puestas en conocimiento del Rectorado a fin de que sean comunicadas a las distintas dependencias de esta Universidad.

Art. 21. Si el autor de la falta disciplinaria hubiere dejado de ser estudiante universitario, procederá igualmente la instrucción del sumario y en su caso, la aplicación de sanciones, las que surtirán los mismos efectos establecidos en los artículos precedentes.